



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024
SIIP: 13629

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I: En fecha 28 de agosto del 2023, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.3/0232/2023**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO, ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VIDA SILVESTRE, EN EL** [REDACTED] **NO IMPLIQUEN LA REMOCIÓN DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS,** [REDACTED]

II: Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/083/036/2C.27.3/VS/2023** de fecha 30 de agosto del año 2023, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se determina de conformidad con los artículos 104, 110, 111, 112, 113, 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo,

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-



Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024
SIIP: 13623

deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

ARTÍCULO 112. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

ARTÍCULO 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

ARTÍCULO 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE.

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

SIIP: 13629

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...

“ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

SIIP-13628

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-





INSPECCIONADO:

e
P

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024
SIIP: 13629

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
....."

"Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;
-
- V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:
-
- X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

.....

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

.....



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

"Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

SIP: 13629

disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; “

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

II.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.3/0232/2023**, de fecha 28 de agosto del año 2023, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Asimismo, el acta de visita de inspección **37/083/036/2C.27.3/VS/2023** de fecha 30 de agosto del año 2023, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88,

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

SLIP: 13629

resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV. En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número **37/083/036/2C.27.3/VS/2023** de fecha 30 de agosto del año 2023, se aprecia lo siguiente:

Que una vez constituidos en el lugar a inspeccionar señalado en la correspondiente orden de inspección, los inspectores federales solicitaron la presencia del responsable de la actividad, obra o proyecto que se verifica, entendiéndose la diligencia con el Biol. Alejandro Pacheco Moreno, quien manifestó tener el carácter de Encargado del campamento tortuguero "Telchac Puerto", procediendo a nombrar un testigo de asistencia por no encontrar a más personas.

Que la visita de inspección tendrá por objeto inspeccionar los sitios relacionados con actividad de aprovechamiento no extractivo, actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural para la realización de actividades de protección y conservación de especies de tortugas marinas de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y observando las especificaciones a su cargo contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012.

Que para el desahogo del objeto anteriormente citado, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones y situaciones de la actividad inspeccionada, por lo que la persona con quien entienda la diligencia de inspección, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con base a lo siguiente:

1.- Describir la actividad que se realiza en el sitio inspeccionado, relacionado con ejemplares, partes o derivados de especies silvestre.

Los trabajos del campamento tortuguero Telchac Puerto, iniciaron el 1º de abril del año 2023. Al realizar la visita de inspección se observa que se han ubicado o balizado mediante estacas numeradas los nidos de tortugas. La persona que atiende la diligencia señala que hasta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024
SIIP: 13629

el momento se tiene registrado 87 nidos de la especie Eretmochelys imbricata correspondiente a playas de Dzilam de Bravo del presente año y durante los meses de abril a julio, mientras que en las playas de Telchac Puerto existen 881 nidos del periodo comprendido del mes de marzo a julio de la especie Carey Eretmochelys imbricata y para la especie de tortuga blanca existen para el campamento de Telchac 20 nidos para el periodo comprendido del mes de junio a julio. Se señala que la autorización del [REDACTED]

2.- Identificar las especies a que corresponden los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la actividad inspeccionada, estableciendo si se trata de especímenes en categoría de riesgo listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o en estatus de protección en los apéndices de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES; o de ser el caso si se trata de ejemplares de especies consideradas especies exóticas invasoras.

Se trata de un campamento tortuguero de especies marinas de la familia Cheloniidae, principalmente de Tortuga Blanca (Chelonia mydas), Tortuga Carey (Eretmochelys imbricata) bajo protección ambiental en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010 y en las CITES.

3.- Señalar el nombre del responsable de la actividad inspeccionada relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Respecto a este punto, se señala que la persona que atiende la diligencia, manifiesta ser responsable del campamento tortuguero y exhibe en original y proporciona una copia simple de la autorización número de oficio SPARN/DGV5/06353/23 de fecha 16 de junio del 2023, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas en [REDACTED] Debiendo además cumplir con las especificaciones que establece la NOM-162-SEMARNAT-2022.

4.- Verificar si la persona inspeccionada cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la visita de inspección, para lo cual, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el documento original que ampare la legal procedencia, el cual tratándose de la nota de remisión o factura, deberá señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecer los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

No aplica pues se trata de un campamento tortuguero. Se generan registros e informes del proceso biológico reproductivo de especies de tortuga marina. No existe manejo fuera de su hábitat.

5.- Verificar si el inspeccionado cuenta con aviso, autorización, licencia o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, para lo cual, se deberá exhibir el documento original, verificando su vigencia y acreditar el cumplimiento de los términos, cláusulas o condicionantes establecidos en ésta.

Al respecto, la persona que atiende la diligencia proporciona y exhibe original y copia simple del oficio número SPARN/DGV5/06353/23 de fecha 16 de junio del 2023, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024
SIIP: 13629

para el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas en [REDACTED]

6.-Describir las condiciones de manejo en que se encuentran los ejemplares de vida silvestre, estableciendo si se adoptan y cumplen o se contravienen las medidas de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

No aplica pues se trata de un campamento tortuguero. Se generan registros e informes del proceso biológico reproductivo de especies de tortuga marina. No existe manejo fuera de su hábitat.

7.- Establecer si por las condiciones o circunstancias en que se lleva a cabo la actividad inspeccionada se ocasiona directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat.

No existe daño al ambiente. Se trata de una actividad autorizada, aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas.

En tal virtud, del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 37/083/036/2C.27.3/VS/2023 de fecha 30 de agosto del año 2023 y de los autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa, es que se llega a la conclusión que no existe irregularidad que imputar al inspeccionado. Y por lo tanto, lo procedente es declarar el cierre del presente procedimiento en términos de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE:

PRIMERO.- Que en el acta de inspección ocurre que no se establece algún hecho u omisión sancionable por esta autoridad ambiental, puesto que en la misma, se señala que no existe daño alguno al medio ambiente, en específico a ejemplares de vida silvestre y que se trata de una actividad autorizada por la autoridad competente.

En consecuencia no existe algún hecho u omisión sancionable; por lo que esta autoridad ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección llevada a cabo el **14 de diciembre del año 2023** y por tanto el **archivo definitivo** del presente procedimiento por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a efecto de verificar y vigilar que la inspeccionada se encuentre cumpliendo las disposiciones en materia ambiental correspondientes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el 11
Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0036-23
RESOLUCION No.- 179/2024

SIIP: 17629

RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.

JAGM/EERP/mbg.

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

